



Boletín N°19 09/05/2017

## NOTICIAS

### Las principales ayudas al alquiler y la compra incluidas en el plan de vivienda del Gobierno

Los jóvenes podrán recibir hasta 10.800 para pagar la entrada de la compra del piso y los mayores de 65 años optan a 200 euros mensuales para el pago de mantenimiento, comunidad y suministros

### Los contribuyentes denuncian la nueva "herramienta de espionaje" de Hacienda para la detección de patrimonio.

Los contribuyentes denuncian la nueva "herramienta de espionaje" de Hacienda para la detección de patrimonio. La Unión de Contribuyentes (UC) ha denunciado que la nueva herramienta de detección de patrimonio anunciada por el director ...

**Las familias que se declaran en quiebra suben un 42,9% hasta marzo, pero bajan las empresas en concurso.**

**Fomento y Hacienda analizan ayudas fiscales a la rehabilitación de**

eldiario.es 08/05/2017

eleconomista.es Europa Press

09/05/2017

**La pensión de un autónomo es ya 500 € inferior que en asalariados.**

cincodias.elpais.com 08/05/2017

**Si reciben una llamada de la Agencia Tributaria, no se asusten**

elpais.com 03/05/2017

**Si es jubilado parcial, puede acumular su jornada en un año**

cincodias.com 05/05/2017

**Más de la mitad de los becarios en España no reciben ninguna remuneración por su trabajo**

abc.es 03/05/2017

## COMENTARIOS

### Algunos aspectos fiscales relacionados con el despido

Debe tenerse claro que para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que se produzca un acto conciliación o se dicte una resolución judicial respecto del mismo.

### Cálculo y Plazos de la Reserva de Capitalización según la Dirección General de Tributos (DGT)

Dedicamos el presente comentario a presentar a nuestros lectores las principales conclusiones que podemos extraer de una consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V4962-16), que ya en semanas pasadas incluimos en nuestro...

## CONSULTAS FRECUENTES

### Renta 2016: cómo declarar la indemnización por despido

Si a lo largo de 2016 ha cobrado una indemnización derivada de un despido calificado como improcedente no tendrá que declarar la cuantía percibida si no supera los 180.000 euros.

## FORMACIÓN

## Seminario de planificación IRPF e IP 2016

Repasaremos todos los rendimientos más relevantes por los que se tributa, centrándonos en los cambios que se han producido para este ejercicio, todo ello de manera sencilla...

### JURISPRUDENCIA

**Despido objetivo por faltas de asistencia. Cómputo de las jornadas hábiles como días efectivos de trabajo. Valoración de la gravedad de la enfermedad.**

Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 7 de Marzo de 2017

**Desempleo contributivo. Pago único de la prestación. Desde la perspectiva finalista del estímulo al autoempleo, la denegación no está justificada**

... cuando la beneficiaria había sido despedida, estaba realmente desempleada, tenía reconocida la prestación en pago periódico y trataba de continuar, como trabajadora autónoma, la misma actividad y en el mismo local de la empresa que la despidió.

### NOVEDADES LEGISLATIVAS

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE nº 110 de 09/05/2017)**

Orden HFP/399/2017, de 5 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de...

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 106 de 04/05/2017)**

Orden HFP/377/2017, de 28 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2016 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las actividades...

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

**Tributación de legado en testamento de inmueble a un hijo, compensando éste a sus hermanos por el exceso de adjudicación recibido.**

La madre de la consultante falleció dejando testamento en el que legaba a la consultante un inmueble que se imputará a la parte que a la legataria le corresponde en el tercio de legítima y en lo que exceda a los tercios...

**¿Se mantiene la exención por reinversión en vivienda habitual?**

Sigue siendo aplicable la exención de la ganancia patrimonial siempre y cuando se cumplan algunos requisitos

**Renta 2016: Quiero renunciar a la devolución a favor de mi cónyuge, ¿puedo hacerlo?**

La Ley contempla la posibilidad de que uno de los miembros de un matrimonio pueda renunciar a la devolución al hacer la declaración de la Renta para compensar los ingresos del cónyuge.

### ARTÍCULOS

**Campaña de comprobación de IVA 2016 de la AEAT**

Dentro del marco de un Plan de Especial Seguimiento en el cumplimiento de las obligaciones de autoliquidación de IVA

**Cómo rectificar una declaración de la Renta ya presentada**

La forma de rectificar una declaración tributaria ya presentada depende de a quién haya perjudicado el error cometido, si a la Hacienda Pública o a nosotros mismos.

**Cómo conseguir los 10.800 euros que ofrece Fomento a los jóvenes para comprar un piso**

El Gobierno abonará hasta 10.800 euros, en un solo pago, a los menores de 35 años que cobren menos de 22.000 euros y compren una vivienda.

**El divorcio limita la deducción para hacerse con toda la casa.**

Si el contribuyente aplica en su declaración del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas (IRPF) de este año la deducción por vivienda habitual y a consecuencia de su divorcio en 2016 se ha adjudicado ...

## Aplicación del régimen de Dietas del IRPF a socio único y administrador de sociedad de responsabilidad limitada.

Sociedad de responsabilidad limitada dedicada al transporte de mercancías por carretera, en la que su único socio y a la vez administrador desempeña la labor de conductor del único vehículo que dispone dicha sociedad para desarrollar su actividad.

## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## FORMULARIOS

Notificación de la extinción del contrato de trabajo por la causa objetiva de faltas de asistencia al trabajo, aún justificadas pero intermitentes

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por la causa objetiva de faltas de asistencia al trabajo, aún justificadas pero intermitentes

Notificación de la extinción del contrato por la causa objetiva de falta de adaptación a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por la causa objetiva de falta de adaptación a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Tributación de legado en testamento de inmueble a un hijo, compensando éste a sus hermanos por el exceso de adjudicación recibido.

**CONSULTA VINCULANTE V0656-17. FECHA-SALIDA 13/03/2017.**

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La madre de la consultante falleció dejando testamento en el que legaba a la consultante un inmueble que se imputará a la parte que a la legataria le corresponde en el tercio de legítima y en lo que exceda a los tercios de mejora y libre disposición. En el resto de los bienes instituye herederos, por partes iguales, a sus otros dos hijos. El haber hereditario está constituido por dicho inmueble y una cuenta corriente. La compareciente recibirá el inmueble y compensará en metálico a los restantes herederos.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la operación.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

Para examinar si el exceso de adjudicación que origina la compensación en metálico de la consultante a sus hermanos está sujeta a tributación, es preciso tener en cuenta tanto la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como la regulación de las transmisiones patrimoniales onerosas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD).

En lo que se refiere a adquisiciones sucesorias, el artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre), del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), establece en su letra a) que:

“1. Constituye el hecho imponible:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

(...)”

Respecto al sujeto pasivo el artículo 5.a) de la LISD establece que

“Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

a) En las adquisiciones “mortis causa”, los causahabientes.”

Por otra parte, la letra a) del artículo 9 del mismo texto legal, también en relación con las transmisiones mortis causa, señala que:

“1. Constituye la base imponible del impuesto:

a) En las transmisiones “mortis causa”, el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles

(...).”

A su vez, el artículo 27 de la LISD, dispone que:

“1. En las sucesiones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

2. Si los bienes en cuya comprobación resultare aumento de valores o a los que deba aplicarse la no sujeción fuesen atribuidos específicamente por el testador a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

3. Se liquidarán excesos de adjudicación, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos o legatarios, en relación con el título hereditario; también se liquidarán los excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda del 50 por 100 del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.”

Por otra parte, el artículo 7.2.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, TRLITPAJD), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre de 1993), que determina que:

“2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:

(...)

B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del

Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento.”

Dispone el artículo 1.056 del Código Civil que “Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos”, estableciendo el 1.058 que “Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.”

En cuanto a los efectos de la partición dispone el artículo 1.068 que “La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.”

De los preceptos transcritos se deriva que el testador puede hacer la partición de sus bienes sin más límite que el respeto a las legítimas y si el testador hubiera hecho la partición, “se pasará” por ella en tanto no perjudique las legítimas (Art. 1.056 Código Civil), los interesados solo tienen facultad para realizar la partición cuando el testador no la hubiere hecho el testador (artículo 1.058 del Código Civil), la partición confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados (Art. 1.068 del Código Civil).

Pues bien, conforme a la descripción de los hechos, la causante otorgó testamento legando a la consultante un inmueble que debía aplicarse a su legítima, al tercio de mejora y al de libre disposición, a cuya voluntad debe estarse en tanto no perjudique las legítimas de los demás herederos, pues, como dice el artículo 1.056 del Código Civil, debe “pasarse” por ella, dado que la facultad de partir se concede a los interesados tan solo para el caso de que el testador no lo hubiere hecho.

En el caso planteado, vista la normativa expuesta, cabe indicar que en la aceptación y adjudicación de la herencia con adjudicación a la consultante del inmueble establecido en legado compensando a sus hermanos en efectivo en lo que alcanza a la legítima de sus hermanos, cada heredero deberá tributar conforme al título hereditario y el exceso de adjudicación que obtiene la consultante no tributará como transmisión patrimonial onerosa.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Aplicación del régimen de Dietas del IRPF a socio único y administrador de sociedad de responsabilidad limitada.

CONSULTA VINCULANTE V0577-17. FECHA-SALIDA 07/03/2017.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Sociedad de responsabilidad limitada dedicada al transporte de mercancías por carretera, en la que su único socio y a la vez administrador desempeña la labor de conductor del único vehículo que dispone dicha sociedad para desarrollar su actividad.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicación del régimen de dietas previsto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las cantidades que pudiera percibir el socio en concepto de gastos de manutención y estancia durante el desarrollo de su labor de conductor.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

Con carácter previo debe analizarse si los rendimientos percibidos por el socio por los trabajos realizados en la sociedad distintos a los correspondientes al cargo de administrador, tienen la naturaleza de rendimientos de trabajo a efectos del Impuesto.

Como ha reiterado este Centro Directivo en diferentes consultas (entre otras en la CV1147-15, de 13 de abril), en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la calificación de los servicios prestados por el socio a la sociedad distintos de los que, en su caso, derivasen de su condición de administrador, debe tenerse en cuenta, por un

lado, lo establecido en el primer párrafo del artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, el cual señala que:

“Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.”.

Por otra parte, debe igualmente tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27.1 de la LIRPF, que en la nueva redacción dada por el artículo primero. Dieciséis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, establece que:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”.

En el presente caso, las actividades que constituyen el objeto de la sociedad y que el socio desarrolla, no tienen la naturaleza de actividades profesionales en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27.1 de la LIRPF antes reproducido, por lo que no le sería de aplicación dicho párrafo.

Teniendo en cuenta lo anterior, con independencia de la naturaleza laboral o no que una al socio con la sociedad, y del régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponda al socio, debe considerarse que los rendimientos satisfechos a éste por el desarrollo de las actividades empresariales que constituyen el objeto de la sociedad tienen la naturaleza de rendimientos de trabajo de los establecidos, con carácter general, en el artículo 17.1 de la LIRPF, al no concurrir en aquéllos los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 27.1 de la LIRPF.

Una vez determinada la naturaleza a efectos del Impuesto de rendimientos del trabajo de las retribuciones percibidas por el socio por los servicios prestados a la sociedad al margen de su condición de administrador, debe indicarse que las denominadas legalmente asignaciones para gastos de locomoción y para gastos de manutención y estancia se incluyen con carácter general entre los rendimientos íntegros del trabajo, pero, excepcionalmente y al amparo de la habilitación contenida en el artículo 17.1.d) de la LIRPF, el artículo 9 del Reglamento del Impuesto (aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, BOE de 31 de marzo) exonera de gravamen estas asignaciones cuando las percibe el trabajador por cuenta ajena que, en virtud del poder de organización que asiste al empresario, debe desplazarse fuera de su centro de trabajo para desarrollar el mismo; ello bajo la concurrencia de determinados requisitos reglamentarios, entre los que se encuentra, básicamente, que el empleado o trabajador se desplace fuera del centro de trabajo para realizar su trabajo en un lugar distinto.

De lo determinado en el artículo 17.1.d) de la Ley del Impuesto y en la letra b) de su apartado 2 cabe concluir que el régimen de dietas previsto en el artículo 9 del Reglamento únicamente es de aplicación a los contribuyentes que perciben rendimientos del trabajo como consecuencia de una relación laboral (estatutaria en el caso de los funcionarios públicos) en la que se dan las notas de dependencia y alteridad.

La determinación de la existencia o no de relación laboral en el socio al que se refiere la consulta es una cuestión ajena a las competencias de este centro Directivo al venir determinada por la normativa laboral.

Para aquellos contribuyentes que no tienen esa relación laboral o estatutaria, pero cuyas retribuciones constituyen rendimientos del trabajo, también puede incurrirse en gastos de desplazamiento que sean consecuencia de la actividad desarrollada por estas personas, en este caso de las funciones como socios que desarrollan su trabajo en la sociedad, pero no bajo las circunstancias de desplazamiento previstas en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto. En estos casos a la sociedad se le producen unos gastos

como consecuencia de la actividad de sus socios, entre los que se encuentran los de desplazamiento, que no constituyen la retribución, ni directa ni indirectamente, de la prestación de un servicio de estos socios, del mismo modo que no existe renta cuando una persona utiliza los medios que le pone a su disposición su pagador para desarrollar su actividad.

No obstante, para que pueda apreciarse que existe un «gasto por cuenta de un tercero», en este caso de la sociedad, es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

1º.- Que la relación que une al contribuyente con el pagador sea de las previstas en el artículo 17.2 de la Ley del Impuesto, o, lo que es lo mismo, que no se tenga derecho al régimen de dieta exonerada de gravamen en los términos previstos en la Ley y el Reglamento.

2º.- Que los gastos en que incurra la entidad tengan por objeto poner a disposición de sus socios de trabajo los medios para que estos puedan realizar sus funciones, entre las que se encuentran los necesarios para su desplazamiento.

Por el contrario, si el «pagador» se limitara a reembolsar los gastos en que aquellos han incurrido, sin que pueda acreditarse que estrictamente vienen a compensar los gastos por el necesario desplazamiento para el ejercicio de sus funciones, podríamos estar en presencia de una verdadera retribución, en cuyo caso las cuantías percibidas estarían plenamente sometidas al Impuesto y a su sistema de retenciones.

En consecuencia:

- Si la sociedad pone a disposición de los socios los medios para que éstos acudan al lugar en el que deben realizar sus funciones, es decir, proporciona el medio de transporte y, en su caso, el alojamiento, no existirá renta para los mismos, pues no existe ningún beneficio particular para estos socios.

- Si la sociedad reembolsa a los socios los gastos en los que han incurrido para desplazarse hasta el lugar donde van a prestar sus servicios y éstos no acreditan que estrictamente vienen a compensar dichos gastos, o les abona una cantidad para que éstos decidan libremente cómo acudir, estamos en presencia de una renta dineraria sujeta a retención, circunstancia que también concurriría respecto a los gastos de representación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## COMENTARIOS

### Algunos aspectos fiscales relacionados con el despido

A raíz de la modificación del Art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, que elimina la posibilidad de reconocer la improcedencia del despido y de consignar la indemnización, para evitar con ello el devengo de salarios de tramitación (los cuáles también han desaparecido), se generó una polémica, especialmente desde la doctrina tributaria, respecto si dicha modificación implicaba un cambio respecto de la regulación, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

Las dudas y la polémica que se generó sobre estas cuestiones se debe, a nuestro juicio, a una deficiente técnica legislativa y a una clarísima falta de coordinación respecto de la incidencia que una modificación legal puede tener sobre normas ya vigentes.

Así, respecto de las exenciones de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, el **Real Decreto-ley 3/2012** modificó el Art. 56 del Estatuto de los Trabajadores y eliminó la previsión legal de reconocimiento de la improcedencia del despido, pero se olvidó que, en concordancia con esa posibilidad legal de reconocer la improcedencia del despido, existía un precepto en la Ley del IRPF que se refería a la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, y que no fue modificado al mismo tiempo.

Todo ello dio lugar a una polémica doctrinal sobre si cabía o no la posibilidad de reconocer la improcedencia del despido y sobre si, en el caso de que así se hiciera, la indemnización reconocida y pagada al trabajador estaría exenta o no en el IRPF; al entender que ya no es una indemnización legal, sino pactada.

Dicha polémica llevó a que en la **Ley 3/2012**, de 6 de Julio, se modificase la regulación sobre la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la Ley de IRPF y también a que se dictase una norma que regulase especialmente la situación de las indemnizaciones de despido que se había generado entre Febrero y Julio de 2012.

Y para tratar de arrojar un poco de luz en todo esto, la AEAT publicó una nota en la que se informaba sobre las novedades en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas introducidas por la Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que vamos a analizar en este Comentario, aprovechando que nos encontramos en plena

campana de IRPF, al menos para que los lectores sepan cuál va a ser el criterio de la Hacienda Pública al respecto, sin que ello signifique, ni mucho menos, que es el más acertado o que desde aquí lo compartamos íntegramente.

Según la AEAT, con efectos a partir de la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 3/2012**, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, esto es, a partir del 12 de Febrero de 2012, la Disposición final undécima de la **Ley 3/2012**, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, modificó la letra e) del artículo 7 de la Ley de IRPF, que se refiere a la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador y añadió una nueva disposición transitoria vigésima segunda a la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, referida a las indemnizaciones por despido exentas, introduciendo con ello las siguientes novedades:

Se deroga el párrafo segundo del artículo 7.e) de la Ley 35/2006, sobre la exención de la indemnización si se produce la extinción del contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación.

**Por lo tanto, y según la AEAT, para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que se produzca un acto conciliación o se dicte una resolución judicial.**

No obstante lo anterior, se añade una nueva Disposición Transitoria 22ª a la Ley 35/2006, que mantiene la exención para los despidos que se hayan producido desde la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 3/2012**, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley, es decir, para los despidos producidos desde el 12 de Febrero de 2012 a 7 de Julio de 2012.

El actual párrafo segundo del artículo 7.e), que sustituye al anterior párrafo tercero, sigue estableciendo en los despidos colectivos, con los cambios que dispone la presente ley para el Art. 51 del ET, y en los producidos por las causas previstas en el Art. 52 c) de dicho Estatuto, como cuantía exenta los límites que se determinan con carácter obligatorio para el despido improcedente (33 días por año trabajado y 24 mensualidades, conforme al Art. 56 ET), en vez de la cuantía obligatoria que fija para cada uno de ellos el propio ET.

La Disposición Transitoria 22ª añadida a la Ley 35/2006 fija que las indemnizaciones consecuencia de los expedientes de regulación de empleo en tramitación o con vigencia en su aplicación a 12 de Febrero de 2012 (DT 10ª de la **Ley 3/2012**) aprobados por la autoridad competente a partir de 8 de Marzo de 2009 estarán exentas en la cuantía que no supere 45 días de salario y 42 mensualidades.

Finalmente, hay que señalar que la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, añade un apartado 3 a la Disposición Transitoria 22ª de la Ley 35/2006, que señala:

*"3. El límite previsto en el último párrafo de la letra e) del artículo 7 de esta Ley (180.000 euros) no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014. Tampoco resultará de aplicación a los despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha."*

Este, como hemos señalado, es el criterio de la AEAT, que puede extraerse de una, digamos, "*poco acertada*" redacción legislativa y que no compartimos enteramente porque no alcanzamos a entender qué lógica preside que, mientras las indemnizaciones pactadas extrajudicialmente no están exentas, y se obliga al trabajador a iniciar un proceso a pesar de que la empresa reconoce extrajudicialmente sus pretensiones; sin embargo, en los casos de despidos colectivos u objetivos por causas económicas, cuya indemnización legal es de 20 días por año, no sólo se declare exental la misma, sino incluso una cuantía muy superior (33 días por año trabajado y 24 mensualidades, conforme al Art. 56 del ET).

Otro aspecto fiscal a tener en cuenta en relación con el despido viene de la mano de la Reforma Fiscal de 2015, que modifica la tributación de las indemnizaciones por despido.

El punto de partida inicial del Gobierno, no exento de polémica, era el de someter a tributación las indemnizaciones por despido, que han estado tradicionalmente exentas siempre que no superasen los límites fijados en el Estatuto de los Trabajadores; pero el propio Gobierno reconsideró su propuesta inicial en el texto definitivo de la Reforma de la Ley de IRPF.

Los cambios en esta cuestión resultan aplicables hasta 1 de Agosto de 2014, porque, como ya se ha avanzado, se modificó la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley de IRPF para señalar que *"3. El límite previsto en el último párrafo de la letra e) del artículo 7 de esta Ley no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014. Tampoco resultará de aplicación a los despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha."*

Y en relación al contenido, la reforma modificó el Art. 7 de la Ley de IRPF para contemplar que las indemnizaciones por despido - hasta ahora exentas, siempre que no superasen las cuantías fijadas en el Estatuto de los Trabajadores -, pasen a tributar.

Así, la letra e) del Art. 7, en la redacción dada por Reforma de la Ley de IRPF, señala:

*"Artículo 7 Rentas exentas*



*Estarán exentas las siguientes rentas:*

*e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.*

*El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros."*

Esperemos que estas breves notas ayuden a nuestro usuarios a saber, en su caso, cómo y cuándo deben declarar las indemnizaciones por despido.

**Departamento Laboral de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)**



## COMENTARIOS

### Cálculo y Plazos de la Reserva de Capitalización según la Dirección General de Tributos (DGT)

Dedicamos el presente comentario a presentar a nuestros lectores las principales conclusiones que podemos extraer de una [consulta vinculante de la Dirección General de Tributos \(V4962-16\)](#), que ya en semanas pasadas incluimos en nuestro boletín semanal, y que pueden ayudarnos a conocer cuál será el comportamiento de la Administración Tributaria ante la aplicación del derecho a reducir la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (artículo 25 Ley 27/2017 del Impuesto sobre Sociedades –LIS-) que utilicemos los contribuyentes de este tributo; cuestión distinta es que estemos de acuerdo o no con estos criterios y utilicemos los procedimientos adecuados para discutirlos a la Administración.

En concreto, la referida consulta está realizada por entidades pertenecientes a dos grupos fiscales que tributan bajo el régimen especial de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades, si bien pueden establecerse conclusiones para empresas de carácter individual como para el propio grupo fiscal.

#### 1. PLAZO DE MANTENIMIENTO DEL INCREMENTO DE LOS FONDOS PROPIOS.

El artículo 25.1.a) LIS establece que: “ (...) a) *Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad (...).*”

**CONCLUSIÓN 1.** Con esta base, la Dirección General de Tributos (**DGT**) interpreta que el plazo debe computarse **desde el día que finaliza el período impositivo en el que se produce el incremento**, con independencia de que la reducción se deba consignar en el momento de realizar la declaración y con independencia del ejercicio en el que se aplique la reducción.

En concreto, a efectos de aplicar la reducción en la base imponible del período impositivo 2016 (en el caso de que el ejercicio económico de la entidad coincida con el año natural), el incremento de fondos propios y la reserva indisponible se deberán mantener durante el plazo de 5 años desde el 31 de diciembre de 2016.

**CONCLUSIÓN 2.** “El requisito de mantenimiento se refiere al importe del incremento de los **fondos propios** y no a cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas. Consecuentemente, la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento, no supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga en términos globales, por parte de la entidad que los generó, durante el plazo de mantenimiento”.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 25.1.c).3er párrafo, “(...) en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción (...)”.

**CONCLUSIÓN 3.** Como hemos comentado en la primera conclusión, la DGT interpreta que el plazo debe computarse **desde el día que finaliza el período impositivo en el que se produce el incremento.**

En concreto, a efectos de aplicar la reducción en la base imponible del período impositivo 2016 (en el caso de que el ejercicio económico de la entidad coincida con el año natural), siendo insuficiente la base imponible de 2016, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen hasta el 31 de diciembre de 2018.

## **2. DETERMINACIÓN/CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LOS FONDOS PROPIOS.**

La primera conclusión a la que hacemos alusión en este apartado, es una consideración que desde nuestro de punto de vista resulta significativa y marca las posibles actuaciones de los contribuyentes que se encuentren en esta situación.

Así, entiende la DGT que tendrá la consideración de reserva de carácter legal, de las previstas en el artículo 25.2.d) de la LIS, la parte de beneficio del ejercicio que no puede distribuirse libremente por tener que ser aplicada a la **compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.**

**CONCLUSIÓN 4.** No tendrán la consideración de incremento de fondos propios la parte del beneficio del año que no puede distribuirse libremente por tener que aplicarse a la **compensación de pérdidas de ejercicios anteriores** en virtud de lo previsto en el artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital.

En este sentido, generaliza la referida [consulta vinculante](#), cuando no limita exclusivamente el concepto de reserva legal a la reserva legal regulada en el artículo 274 de la Ley de Sociedades del Capital (RDLeg. 1/2010), sino que **considera como tal a todas aquellas cuya dotación venga impuesta por algún precepto legal.**

Al mismo tiempo, la DGT considera (a efectos de determinar la dotación de la reserva de capitalización) que no tienen la consideración de incremento de fondos propios:

- Los ingresos contables registrados en los supuestos de capitalización de créditos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.2.b) de la LIS.
- Las reservas generadas contablemente como consecuencia de procesos de fusión de una entidad participada acogidos o no al régimen especial de neutralidad fiscal.



Por el contrario, si serán considerados incrementos de los fondos propios a estos efectos los ingresos o aumentos de reservas derivados de las liberaciones de provisiones por deterioro de activos.

*Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.*

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)

 **CONSULTAS FRECUENTES**

## Renta 2016: cómo declarar la indemnización por despido

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Renta 2016: cómo declarar la indemnización por despido

### CONTESTACIÓN:

05/05/2017

**La indemnización fiscal dio que hablar en la reforma fiscal. En un principio, el Gobierno impuso que se tributaría la indemnización por despido a partir de 2.000 euros, haciéndolo extensivo a prácticamente a todo empleado en situación de desempleo. Sin embargo, ante las protestas se elevó el límite hasta los 180.000 euros.**

**Desde el REAF recuerdan que si a lo largo de 2016 ha cobrado una indemnización derivada de un despido calificado como improcedente no tendrá que declarar la cuantía percibida si no supera los 180.000 euros. Si el importe es superior deberá imputar el exceso como renta del trabajo, pero podrá atenuar la tributación aplicando una reducción del 30% con un límite de 300.000 euros si trabajó en la empresa que ahora le despide durante al menos dos años.**

Sin embargo no todos los trabajadores se pueden acoger a esta exención como los directivos de empresa ni tampoco la indemnización por rescisión de contrato si aún no había entrado en vigor.

Para ello hay que demostrar una desvinculación con la empresa y se presume que no se da cuando en los tres años siguientes a la fecha del despido vuelve a trabajar con dicha empresa.

Los expertos destacan que la recuperación por los empleados públicos de la paga extraordinaria y adicional de diciembre de 2012, dentro de los tres años siguientes a su despido y cobro correspondiente de su indemnización no se considera modificación alguna de su desvinculación con el empleador.

Las cuantías recibidas por los trabajadores que se acogen a un plan de empleo de baja voluntaria no están exentas. No se trata de un despido sino de una resolución del contrato de trabajo de mutuo acuerdo.

No está exenta la ayuda pública que recibe el trabajador que compensa la pérdida que sufre de poder adquisitivo, es decir el paro, que sí tributa.



## CONSULTAS FRECUENTES

## ¿Se mantiene la exención por reinversión en vivienda habitual?

### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Se mantiene la exención por reinversión en vivienda habitual?

### CONTESTACIÓN:

Sigue siendo aplicable la exención de la ganancia patrimonial siempre y cuando se cumplan algunos requisitos

**POR IVÁN SÁEZ FUERTES** 04/05/2017

Sí. A pesar de haberse eliminado la deducción por adquisición de vivienda habitual adquirida después del 1 de enero de 2013, sigue siendo aplicable **la exención de la ganancia patrimonial por la transmisión de la vivienda habitual** y reinversión del importe obtenido en la adquisición o rehabilitación de otra vivienda habitual, con las siguientes reglas generales:

Que el importe total de la transmisión sea reinvertido en un plazo de dos años, contados hacia delante o hacia detrás y de fecha a fecha.

Que ya sea habiendo reinvertido todo, parte o nada del importe de la transmisión en el año de la venta, es condición necesaria que el contribuyente expresamente declare la venta en su declaración del IRPF y opte por la exención por reinversión, indicando la ganancia patrimonial generada, el importe reinvertido y en su caso el comprometido a reinvertir en un plazo de dos años.

El pago de la hipoteca pendiente sobre la vivienda transmitida se considera como parte de la reinversión.-En el caso en el que no se reinvierta todo el importe de la transmisión, solo podrá ser objeto de exención por reinversión la parte proporcional de lo reinvertido.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, el contribuyente deberá presentar declaración del IRPF complementaria del año de la transmisión, adicionando a la cuota resultante los intereses de demora correspondientes.

*\*Iván Sáez Fuertes es senior manager del departamento People Advisory Services de EY*



## CONSULTAS FRECUENTES

### Renta 2016: Quiero renunciar a la devolución a favor de mi cónyuge, ¿puedo hacerlo?

La Ley contempla la posibilidad de que uno de los miembros de un matrimonio pueda renunciar a la devolución al hacer la declaración de la Renta para compensar los ingresos del cónyuge.

El artículo 97.6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) contempla la suspensión del ingreso de la deuda tributaria y renuncia al cobro de la devolución.

Los contribuyentes casados y no separados legalmente que presenten dos declaraciones individuales, una con resultado a ingresar y otra a devolver, pueden solicitar la suspensión del ingreso y la renuncia al cobro de la devolución, en la cuantía que permita aplicar el importe de la devolución al pago del ingreso.

El procedimiento consiste en que el cónyuge que tiene derecho a la devolución renuncia a la misma (hasta el importe de la deuda a ingresar por el otro cónyuge), aplicando su importe al ingreso que correspondería realizar al otro cónyuge, que por su parte suspende cautelarmente dicho ingreso en la parte concurrente e ingresa solamente, en su caso, el exceso.

La suspensión del ingreso de la deuda tributaria deberá solicitarse por ambos cónyuges, y tendrá carácter provisional hasta tanto se reconozca por la Administración Tributaria el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge. Si la cuota a ingresar de uno de los cónyuges fuera superior a la cuota a devolver del otro, el primero podrá fraccionar la diferencia en dos plazos del 60% y 40% conforme al procedimiento general de fraccionamiento.

## **EXPANSION.COM**

*Información realizada por los expertos de Reaf-Regaf, el órgano especializado en fiscalidad del Consejo General de Economistas*



## **ARTÍCULOS**

### **Cómo conseguir los 10.800 euros que ofrece Fomento a los jóvenes para comprar un piso**

POR JUANMA LAMET MADRID

Actualizado: 05/05/2017

El Gobierno abonará hasta 10.800 euros, en un solo pago, a los menores de 35 años que cobren menos de 22.000 euros y compren una vivienda.

El Gobierno ayudará a los jóvenes que compren una vivienda con una nueva subvención de 10.800 euros, destinada a que puedan pagar los gastos de la entrada, que suelen rondar el 20% del precio del piso y que requieren de un importante esfuerzo de ahorro. Así lo estipula el borrador del Plan Estatal 2018-2021 presentado ayer por el ministro de Fomento, Íñigo de la Serna, y que hoy se va a enviar a las comunidades autónomas.

Para acceder a esta ayuda los compradores de vivienda deberán ser menores de 35 años e ingresar menos de 22.365 euros al año (tres veces el Iprem en catorce pagas). Además, deben permanecer un mínimo de cinco años en la casa y no pueden ser propietarios o usufructuarios de una casa en propiedad (excepto en casos de divorcios o causas ajenas a la voluntad del comprador).

Con este anuncio vuelve la ayuda social a la adquisición de vivienda, después de cinco años centrados únicamente en el alquiler. Además de estar enfocada al mercado libre, lo más novedoso de la ayuda es que todo el dinero se ingresará en un solo pago "para que los adjudicatarios puedan pagar la entrada del piso", según las fuentes de Fomento consultadas.

Los 10.800 euros que le concederá el Plan de Vivienda no podrán superar el 20% del precio total del inmueble. Para ello la vivienda debería costar menos de 54.000 euros, cosa harto complicada en las ciudades, pero posible en algunas zonas rurales. En el ámbito urbano, la ayuda de Fomento será más bien un empujón: un joven español podrá pagar con ella el 10% de un piso de 108.000 euros. Es decir, de 70 metros cuadrados, de media, ya que el precio medio de la vivienda cerró 2016 en 1.512 euros por metro cuadrado, según los datos de Fomento.

El Gobierno ha elegido la cifra de 10.800 euros por ser la misma que obtendrán los beneficiarios de ayudas por alquiler, en los tres años de vigencia del Plan Estatal. De hecho, la política inmobiliaria seguirá enfocada en el mercado del arrendamiento. El objetivo de Fomento es que España pueda acercarse a la media europea del 30% de la población que reside en alquiler frente al 21,8% actual.

## **Alquileres**

El Plan también prevé la incorporación en régimen de alquiler de viviendas desocupadas en manos de una entidad pública estatal y de entidades financieras.

Para incentivar el arrendamiento juvenil, el Plan Estatal de Vivienda tiene otra novedad: se incrementa de 600 euros a 900 euros (en casos justificados) el importe máximo de las ayudas para alquileres. Así, los jóvenes -que cumplan los requisitos citados- que en vez de comprar un piso opten por alquilarlo, tendrán ayudas que les cubrirán hasta el 50% de la renta mensual. El resto, un 40%. Se suprime así el límite de 2.400 euros al año del plan 2013-2016.

Con este aumento, el Ministerio de Fomento pretende adaptar las condiciones de su plan inmobiliario a las circunstancias de determinados mercados de alquiler, como los de Madrid y Barcelona, en los que la alta demanda está disparando las rentas de los pisos. No en vano, el precio medio del arrendamiento se disparó un 16,5% en la ciudad condal y un 15,6% en la capital del país en 2016.

Los jóvenes y los mayores podrán contar con estas ayudas durante tres años, que serán dos para el caso de los subsidios destinados a los afectados por desahucios.

La rehabilitación, con especial atención a la eficiencia energética, será el otro gran pilar del plan, diseñado a partir del proceso de colaboración de las comunidades autónomas, que han remitido casi 250 propuestas. A partir de ahora, lo someterá de nuevo a las regiones, a la Federación de Municipios y Provincias y al sector, para aprobarlo antes de que acabe el año.



## ARTÍCULOS

### El divorcio limita la deducción para hacerse con toda la casa.

La adjudicación del inmueble familiar no se considera pensión compensatoria.

*Xavier Gil Pecharromán (eleconomista.es)*

Si el contribuyente aplica en su declaración del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas (IRPF) de este año la deducción por vivienda habitual y a consecuencia de su divorcio en 2016 se ha adjudicado la totalidad de la misma que adquirió la sociedad de gananciales con financiación en 2000, sepa que si constituye un nuevo préstamo para cancelar el anterior y pagar a su cónyuge la parte que le corresponde, solo podrá deducir por el importe del préstamo que financie la parte indivisa de su propiedad anterior a 2013, según la doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT), manifestada en su resolución vinculante (V0202-17), de 27 de enero de 2017.

"La atribución del uso de la vivienda, a favor de la exónyuge nunca tendrá la consideración de pensión compensatoria a su favor, habida cuenta de que el artículo 90 del Código Civil diferencia ambos extremos, pensión y atribución del uso de vivienda, habida cuenta de que el artículo 90 del Código Civil diferencia ambos extremos, pensión y atribución del uso de vivienda.", recuerda Carmen Jover, miembro del Comité Técnico del Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF). Así, lo tiene establecido la DGT en su consulta (V2041-16) de 12 de mayo de 2016.

Es preciso tener en cuenta que en caso de separación, el cónyuge que no vive en la residencia que ocupa el otro cónyuge con los hijos no tiene que imputarse ninguna renta inmobiliaria por la misma

Sin embargo, en aquellos casos en que la guarda y custodia es compartida, el cónyuge que no convive con los hijos pero les paga anualidades por alimentos, puede aplicarse la mitad del mínimo por descendientes aunque, en ese caso, no puede aplicar el tratamiento especial a las anualidades.

## Anualidades por alimentos

Las anualidades por alimentos se interpretan según el tenor literal del convenio de separación aprobado por el juez y al sentido que las partes quisieron atribuir a sus cláusulas y comprende todo lo que es indispensable para el sustento -habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, de los hijos-, según establece el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 30 de enero de 2017.

La ausencia de resolución judicial sobre los pactos del convenio regulador, determina que el padre que satisface anualidades a su hijo no puede aplicar las escalas estatal y autonómica separadamente a las anualidades y al resto de su base liquidable general (DGT V0409-15) de 2 de febrero de 2015.

Carmen Jover comenta que el Código Civil, en su reforma a través de la Ley 15/2015, reconoce que también será válido mediante acuerdo de mutuo acuerdo entre ambos cónyuges en el convenio regulador formulado ante el letrado de la Administración de Justicia - el antiguo secretario judicial-o en escritura pública ante notario. Ésto también será válido a efectos de la aplicación tributaria de la pensión compensatoria al cónyuge y de las anualidades por alimentos a los hijos.

Si la guarda y custodia es compartida, el mínimo familiar se prorrateará entre los cónyuges, independientemente de con quien convivan los hijos. Si no es compartida, en principio, el mínimo por descendientes corresponderá por entero a la persona que la tenga, por ser con quien conviven.

Sin embargo, desde 2015, como se equipara la convivencia a la dependencia económica, el cónyuge con el que no conviven pero paga alimentos a los hijos, podrá aplicar el 50% del mínimo por descendientes, salvo que tenga en cuenta el tratamiento fiscal establecido para los alimentos, según reconoce la DGT en resolución (V2505-16) de 8 de Junio de 2016. Es decir, que no puede aplicar el tratamiento especial a las anualidades.

Si una madre convive sola con su hija y está tramitando la guarda y custodia total, podrá tributar de manera conjunta con la hija pues se trata del progenitor que convive con ella. Si después ambos progenitores deciden convivir, la opción por la tributación conjunta puede ejercitarla cualquiera de los dos, según indica la DGT en consulta (V5314-16) de 15 de diciembre de 2016.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)